Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la causa Passanisi, Marisa Viviana y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación y otros s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocó la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda entablada contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación con motivo de los daños y perjuicios que la actora dijo haber sufrido como consecuencia de las labores que desarrollaba para la institución y la demora de ésta en proveerle un sillón ergonómico para el cumplimiento de aquellas. En consecuencia, condenó a la entidad social a abonar en concepto de daño moral la suma de $ 40.000, con más sus intereses (fs. 1304/1315). Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 1322/1329) cuya denegación mediante el auto de fs. 1334, originó la presente queja.

2°) Que si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdic-

cional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983).

3°) Que tal situación se configura en el sub lite toda vez que las conclusiones a las que arribó el a quo se basan en las observaciones parciales del peritaje médico referidas a que la patología columnaria que padece la actora podría hallarse concausalmente relacionada con la actividad laboral pero no toman en cuenta las afirmaciones del experto acerca de que no existía evidencia de que el cuadro clínico hubiese empeorado entre el diagnóstico y el momento de la peritación en razón de la alegada falta de equipamiento ergonómico. La decisión no solo efectúa una valoración fragmentada del informe médico sino que, además, prescinde de un examen integral de todas las probanzas de la causa, las que -según puso de manifiesto la sentencia de primera instancia en la que fueron expresamente ponderadas- resultaban insuficientes para condenar a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada. Costas por su orden en razón de la índole de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

presente. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran suficiente respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, en virtud de lo dictaminado se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por **el Estado Nacional (Obra Social del Poder Judicial)**, representada por los **Dres. Alejandro A. Castello y Jorge Somaschini por el Estado Nacional.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil y Comercial Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2.**